

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO-CUNDINAMARCA**

**Tenjo Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós
(2022)**

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00035

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por KATERINA CALDERON KROUPOVA contra COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO

I. ANTECEDENTES.

La accionante KATERINA CALDERON KROUPOVA formula acción de tutela por cuanto a su juicio se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, información, debido proceso, igualdad, derechos fundamentales de su hija ADELA ERASO CALDERON dentro del trámite administrativo que adelanta la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO de restablecimiento a favor de su hija, al no permitírsele obtener copias informales e integrales de todo el plenario, arguyéndose para tal decisión que parte de las piezas procesales son reservadas, ni al habersele entregado unas certificaciones que solicito sobre tramites adelantados en dicha comisarías.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

La accionante KATERINA CALDERON KROUPOVA, elevó dos solicitudes ante la comisaria. Una de fecha 9 de diciembre del 2021 y otra el 28 de enero del 2022.

En la petición del 9 de diciembre del 2021 solicito se le expidiera fotocopia integral de toda la actuación administrativa contentiva de la medida de protección y del trámite de restablecimiento de derecho relacionada con su hija ADELA ERASO CALDERON.

En la petición del 28 de enero del 2022 solicito:

CERTIFICACION del número de terapias por parte de la psicóloga TITA ALEJANDRA GARCIA VILLAMIL hechas a la menor.

CERTIFICACION de entrevistas hechas a la menor con su progenitor, personas que han intervenido y conclusiones a las que ha llegado la psicóloga y la trabajadora social.

CERTIFICACION de citaciones al ICBF y cuál es su objetivo.

CERTIFICACION de terapias previas hechas a la menor antes de haber efectuado terapias en conjunto con su progenitor.

CERTIFICACION de visita con psicóloga y trabajadora social a la casa de su madre la señora KVETOSLAVA KROUPOVA NOVOTNA, donde resido con mi hija.

CERTIFICACION de terapias realizadas a los progenitores.

CERTIFICACIONES de asistencia a talleres ordenados por la COMISARIA DE FAMILIA y la comparecencia del progenitor.

CERTIFICACION de la trabajadora social NIDIA ESPERANZA HERNANDEZ VILLALBA de visitas correspondientes a verificar el modus vivendi de los progenitores.

CERTIFICACIONES de la trabajadora social y la psicóloga respecto de las conclusiones sobre el caso de la menor.

CERTIFICACION de la actuación de la PERSONERA, CERTIFICACION de las actuaciones de la psicóloga y la trabajadora social a las partes, para ejercer el derecho de contradicción.

A juicio de la accionante la señora KATERINA CALDERON KROUPOVA, no se le ha dado respuesta a sus solicitudes lo cual vulnera los derechos fundamentales a el derecho fundamental de petición, información, debido proceso, igualdad

derechos fundamentales de los niños, por lo que promovió ante este Despacho la presente acción de tutela, a fin solicitar amparo a sus derechos constitucionales que considera vulnerados por la accionada.

2. TRAMITE ADELANTADO.

El día 04 de febrero de 2022, este Despacho recibe por correo electrónico la presente acción de tutela para su conocimiento y con el objeto de adelantar la respectiva instrucción, se avoca competencia admitiendo la presente acción por auto del 04 de febrero de 2022, ordenando oficiar a la accionada COMISARIA DE FAMILIA TENJO, lo cual se hizo el día, 07 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico remitido por parte del Juzgado al correo electrónico de la accionada, brindo respuesta a la tutela el día 08 de febrero de 2022.

3. INTERVENCIÓN DEL CONTRADICTORIO.

La accionada, COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO en cabeza de la doctora RUTH MOJICA CASTRO dentro del término otorgado para rendir información y allegar, según el caso, radico en este Despacho los argumentos pertinentes en relación con la solicitud de la Accionada, expresando que no era menester tutelar el derecho constitucional de petición dado que se había dado respuesta a todas las solicitudes hechas por parte de la accionante, y que estas le fueron contestadas en tiempo y en debida forma como consta dentro del proceso. Que si bien no ha entregado unos documentos relacionados con informes, valoraciones y visitas practicados por psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales esto lo ha hecho en razón al principio de confidencialidad y secreto profesional, entratandose de trámite de

restablecimiento de derechos, porque en materia de la medida de protección ya todo le ha sido contestado a la accionante.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

Peticiones presentadas por la señora KATERINA CALDERON KROUPOVA a la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, igualdad de la accionante KATERINA CALDERON KROUPOVA, y os derechos la niña ADELA ERASO CALDERON al no resolver las peticiones presentadas por la accionante el 09 de Diciembre de 2021 y el 28 de Enero de 2022, en las que solicito se le expidan FOTOCOPIAS integrales del TRAMITE ADMINISTRATIVO de restablecimiento de Derechos de su hija, así como una certificaciones sobre el trámite?

Para dar respuesta a este interrogante el Despacho hará un análisis de la procedencia de la acción de tutela, de los derechos fundamentales invocados y de cómo estos conceptos se aplican al caso concreto.

ACCION DE TUTELA. NATURALEZA JURIDICA. PROCEDENCIA

La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 86 la acción de tutela como mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales bajo el siguiente rigor literal:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

Mediante el decreto 2591 de 1992 se reglamentó la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, determinándose un mínimo de condiciones para poder darle trámite a la misma por parte de los jueces de la República.

Es una acción constitucional, que tiene un trámite breve y sumario, es subsidiaria, residual y opera cuando han fracasado ya todos los mecanismos para proteger el derecho fundamental, o cuando el accionante la invoca como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procede para la defensa de derechos fundamentales individuales ante autoridades públicas o particulares que tengan las condiciones específicas determinadas por el ordenamiento jurídico.

DERECHOS INVOCADOS POR LA ACCIONANTE.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACION IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Se observa que la accionante considera que al no tener una respuesta efectiva de la comisaria de familia a las peticiones que realizó, no solo se le vulneró el derecho fundamental de petición, sino que en razón a ello relaciona los otros derechos fundamentales, que considera conculcados. Entra el despacho a hacer un análisis del derecho fundamental de petición para luego referirse a los demás invocados por la accionante.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1437 de 2011 y sustituida por la Ley 1755 de 2015. A propósito de la emergencia sanitaria por el Covid 19, el gobierno nacional expidió el decreto 491 del 2020 que en su artículo 5º definió la ampliación de términos para responder las peticiones en medio de la emergencia sanitaria lo cual ha tenido un tratamiento especial, en medio de esta coyuntura tan específica.

Hay reiterada jurisprudencia sobre lo que implica el derecho de petición y las reglas que deben seguirse al momento de analizar si hay vulneración a éste¹:

- a. Oportunidad.
- b. Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario,
- c. Una respuesta de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.
- d. Que la autoridad o el particular tengan el deber de responder

Es de advertir que en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la

respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición²; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente:

“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...).”

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La accionante radico dos derechos de petición ante la comisaria de familia de Tenjo. Una petición del 9 de diciembre del 2021 y otra el 28 de enero del 2022. Se evidencia que la Comisaria de Familia emitió respuestas a esas solicitudes, sin embargo y como se dijo anteriormente, para determinar si hay vulneración del derecho de petición, el Juez de tutela debe revisar si la petición fue oportuna y debidamente contestada³. Es decir, si hubo una respuesta de fondo o solo fue una respuesta de carácter formal.

Frente a la petición radicada el 9 de febrero del 2022, que fue respondida por la Comisaria el 6 de febrero del 2022, encuentra el despacho que la misma no fue una respuesta de fondo, por cuanto como se observa la peticionaria solicito fotocopia integral de toda la actuación surtida dentro del trámite de restablecimiento de derechos y de la medida de protección (de este ultima no manifiesta la accionante que hubo vulneración, según se observa en su escrito de tutela, punto No 3), del acápite titulado pretensiones) solicitud no solo lógica en medio de este tipo de trámites sino además necesaria para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa por parte de la accionante en el desarrollo de los trámites pertinentes.

Se observa que la respuesta de la Comisaria de negar la copia integral del plenario a la accionante, argumentando un **Principio de Confidencialidad y secreto profesional**, (basándose en las normas que rigen las profesiones de psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales), en los informes de visitas domiciliarias,

² T-154 de 2017.

³ T-154 de 2017.

valoraciones psicológicas e informes psiquiátricos dentro de los tramites que se adelantan, es una clara vía de hecho, que está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información de que es titular la accionante, y así mismo de los derechos fundamentales de su hija, por cuanto la accionante es la madre de la menor y quien ejerce su representación y custodia.

En las mismas normas que relaciona la comisaria en la respuesta que allega a este Despacho, está claro que si se trata de un menor de edad los resultados de dichas valoraciones deben ponerse de presente a los representantes legales, por cuanto los niños, niñas y adolescentes accionan a través de quienes los representan y son ellos quienes están en la capacidad de recibir esa información y procesarla en beneficio de sus representados. No se observa una razón legal para que la comisaria no haya accedido a la entrega de todos los documentos que componen el expediente del trámite de restablecimiento de derechos que le está solicitando la accionante, quien está en toda la razón de solicitarlos para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste en nombre de ella y también de los intereses de su hija. No es una persona extraña ni al trámite ni a la menor, la que lo solicita el que está solicitando dichos documentos, es un sujeto procesal en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos y además la madre la niña, suficientes condiciones para tener toda la legitimidad y derecho a conocer a plenitud lo que allí se haya adelantado.

En consecuencia, en relación con la primera solicitud hecha por la accionante se encuentra demostrada la vulneración de sus derechos por lo que en la parte resolutive de esta decisión se tutelaran los mismos y se ordenara que en el término de 48 días contados a partir de la notificación de este fallo se le dé una respuesta de fondo a su solicitud para lo cual se le deben entregar todas las copias a su costa del expediente incluidos los informes, valoraciones y demás piezas procesales que hayan en el plenario y que tengan que ver con temas de psicología, psiquiatría y trabajo social.

Ahora bien, distinta valoración hace el despacho respecto de la petición de expedición de certificaciones que hace la accionante, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico los servidores públicos tienen una función reglada y la expedición de certificaciones hace parte de ese núcleo de sus funciones, no es viable que dentro de un trámite procesal se incoen derechos de petición para certificar lo que en el expediente está incluido, nótese como las certificaciones que está solicitando la accionante tienen que ver con el desarrollo del trámite y esto

significa que la contradicción a las pruebas, a las actuaciones de los funcionarios debe hacerse en los momentos procesales indicados y ante las autoridades respectivas, no es mediante derecho de petición pidiendo certificaciones de lo que ya paso o de lo que está acaeciendo. La controversia actual tiene una hoja de ruta, en este caso de restablecimiento de derechos, que es en la ley 1098 de 2006 y demás normas reglamentarias. Con la copia integral de la actuación la accionante podrá hacer los análisis respectivos que le permitan responder y actuar frente a los temas que solicita en las mencionadas certificaciones. Por tal motivo en este punto si no se observa vulneración de los derechos de la accionante ni de su hija.

Finalmente, después del análisis del plenario y de los argumentos de los intervinientes no se observa que haya vulneración del derecho a la igualdad de la accionante ni de su hija por parte de la Comisaria de Familia de Tenjo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TENJO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la vulneración de los derechos de petición, debido proceso, información de la accionante señora KATERINA CALDERON KROUPOVA y de su hija ADELA ERAZO CALDERON por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO al no dar respuesta de fondo a la petición que presentara la accionante el 9 de diciembre del 2021.

SEGUNDO. CONCEDER LA TUTELA protegiendo los derechos de petición, debido proceso, información de la accionante señora KATERINA CALDERON KROUPOVA y de su hija ADELA ERAZO CALDERON respecto a la petición del 9 de diciembre del 2021.

TERCERO. En consecuencia se **ORDENA** a la **COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO** para que término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 9 de diciembre del 2022, para lo cual deberá expedirle todas las copias del expediente que adelanta el trámite de restablecimiento de derechos, incluidos

los informes de visitas domiciliarias, valoraciones psicológicas, informes psiquiátricos y demás piezas procesales que hagan parte del plenario.

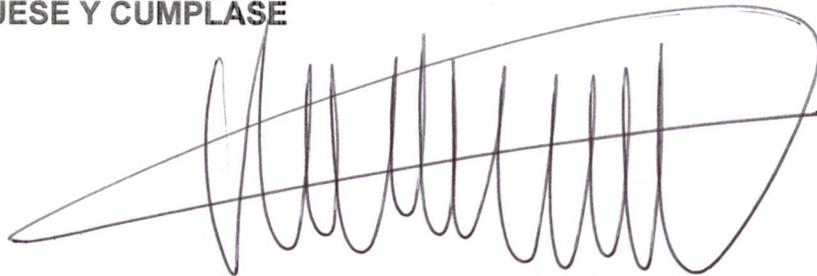
CUARTO. No **CONCEDER** la acción de tutela en relación con la petición radicada por la accionante el 28 de enero del 2022, tal por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Se **ADVIERTE** al accionado, que en caso de incumplir lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, se adelantará el correspondiente incidente de desacato de acuerdo a los previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO Notifíquese lo aquí dispuesto a la accionante y a la accionada, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly curved strokes that resemble the letters 'X' and 'N', followed by a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the left.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

JUEZ